

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Tres de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2020 00214 00
ASUNTO	No repone auto e incorpra contestación

## 1. OBJETO

Vencido el respectivo traslado secretarial (Archivo 17 C.1.), se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de febrero de 2021 (Archivos 14 y 15 del C.1.), por medio del cual no se tuvo en cuenta un trámite de notificación, bajo los argumentos expuestos en el escrito que milita en el Archivo 15 del C.1.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece en su inciso 1° que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*. A su vez, en sus incisos 3° y 4° estipula que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Respecto a esta norma, es preciso indicar que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró **exequible** de manera condicionada el inciso 3° de dicha norma, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Como fundamento de dicha decisión la Corte adujo que *“ (...) tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto*

*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(...)”.*

En síntesis, la Corte estableció la necesidad de aportar la prueba de recepción del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, como requisito indispensable para poder validar el trámite de notificación personal.

**2.1.Caso concreto.** En el *sub lite*, se observa que en el Archivo 12 del C.1. la parte actora, en días pasados, informó la gestión del trámite de notificación realizado a la sociedad denominada **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**; y que, para ello, allegó una constancia expedida por la plataforma virtual *Mailtrack*, en la que se detalla que el correo electrónico contentivo de la notificación fue **enviado** a la dirección electrónica de este Juzgado, al de la aseguradora demandada y al de la referida sociedad, el día 20 de enero de 2021, a las 9:40:03 A.M.. Así mismo, se constata que en la mencionada constancia hay reiteradas anotaciones en la que se plasma que *“uno de los destinatarios leyó este mensaje”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la luz del precedente constitucional establecido en la sentencia C-420 de 2020, para validar el trámite de notificación personal es totalmente necesario que la parte que lo está gestionando acredite por cualquier medio que el mensaje fue **recibido** por el destinatario o que éste pudo acceder, por cualquier otro medio, a éste; (ii) y que, tal y como se advirtió en el auto del 2 de febrero de 2021( Archivo 13 C.1.), la actuación de la parte actora no se ajustó a las exigencias realizadas en el precitado precedente jurisprudencial, el Despacho se mantendrá en la posición adoptada en la providencia atacada.

Lo anterior se concluye en vista de que en la constancia expedida por la plataforma virtual *Mailtrack*, en modo alguno, se precisa de forma clara y concreta cuál de los 3 tres destinatarios fue el que leyó el correo electrónico y, por ende, tuvo acceso al respectivo mensaje de datos, es decir, teniendo en cuenta que, contrario a lo aducido por la parte actora, en la precitada constancia de envío no se avisa una circunstancia que permita inferir que el mensaje de datos fue **recibido** por cada uno de los tres destinatarios y, específicamente, por la empresa **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**, pues, se itera, en ella solo se plasmó a los 3 destinatarios, la fecha en que fue entregado y la notas que dicen que uno de los destinatarios (no especifica cuál de los tres) leyó el mensaje, pero, en modo alguno, se rindió un informe o registro sobre la **recepción** efectiva del mensaje de datos por parte de la **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**

En este punto, se aclara que el Juzgado de ninguna manera está exigiendo que la sociedad denominada **Empresa de Taxis Belén S.A.S.** haya leído el mensaje, pues ello desborda

o se encuentra fuera de las exigencias legales y jurisprudenciales previamente estudiadas. Por el contrario, lo que se está solicitando en esta oportunidad es que la parte actora acredite la **recepción** del correo electrónico a través del cual se efectuó el trámite de notificación a la codemandada, según lo ordenado en la tan mencionada sentencia de constitucionalidad, en donde, se insiste, la Corte Constitucional fue diáfana al indicar que no basta con acreditar el envío del mensaje de datos, sino que también debe probarse la **recepción** del mismo por parte del destinatario.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 2 de febrero de 2021 (Archivo 14 C.1), respecto de los puntos atacados y que atañen al trámite de notificación de la **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**

Finalmente, se incorpora la contestación allegada por parte de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (Archivo 18 C.1). Sin embargo, y previo a emitir un pronunciamiento sobre la misma, y a reconocerle personería al **Dr. Juan Fernando Serna**, es necesario que se aporte el poder especial conferido a éste ó, en su defecto, se allegue la escritura pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, con la respectiva constancia de vigencia del poder que allí se le confirió al mencionado abogado (fl. 8 Archivo 18 C.1).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero.** No reponer el auto del del 2 de febrero de 2021 (Archivo 14 C.1), respecto de los puntos atacados y que atañen al trámite de notificación de la **Empresa de Taxis Belén S.A.S.**

**Segundo. Requerir** a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, con el fin de que aporte el poder especial conferido al **Dr. Juan Fernando Serna** ó, en su defecto, allegue la escritura pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, con la respectiva constancia de vigencia del poder que allí se le confirió al mencionado abogado.

## NOTIFIQUESE

ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174b7f021fbe162e303a09dc8500f9bd11049be622e687b567cd50c07677072c**

Documento generado en 03/03/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**